



RESPUESTA A CONSULTA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY 3/2020

ROA_2023_124
Zona: 1
Grupo: Fertilización

Consulta:

Buenos días,

Mi consulta es sobre un aspecto recogido en Modificación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor.

En el apartado Seis. Disposición adicional decimotercera. Limitación de uso de fertilizantes nitrogenados en la zona 1.

Aparece este texto: "la fertilización agrícola en la zona 1 **estará limitada durante dos años**, o hasta que se habiliten infraestructuras para el encauzamiento de las citadas escorrentías, de la siguiente forma:

- Se prohíbe en su totalidad el uso de fertilizantes que contengan nitrógeno inorgánico o de síntesis.
- Se permite el uso de fertilizantes orgánicos, que contengan en su composición nitrógeno, tales como acondicionadores de suelo autorizados en agricultura ecológica, o soluciones a base de microorganismos como los fijadores de nitrógeno atmosférico o similares, o capaces de aumentar sus poblaciones en el suelo, en las dosis máximas establecidas en los distintos preceptos de la Ley"

La duda es si una vez pasados los dos años de la publicación de esta ley (se publicó 30/08/2021) se pueden obviar las normas especiales de uso de fertilizantes citadas con anterioridad.

De la lectura del texto se entiende que es una limitación de dos años o un plazo inferior si antes se crean las infraestructuras para el encauzamiento de las citadas escorrentías.

Si la duración de la limitación depende de la creación de las infraestructuras ¿Por qué poner ese tiempo de 2 años en el texto?

Les agradecería que me resolvieran esta duda.

Saludos.

Referencias legislativas:

Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.

Disposición adicional decimotercera. Limitación de uso de fertilizantes nitrogenados en la zona 1.

Para evitar el riesgo de contaminación por nutrientes provocados por las escorrentías que pudieran generarse en episodios de lluvia extrema y por su cercanía al Mar Menor, mientras no exista un encauzamiento de dichas escorrentías, se ha de minimizar la posible llegada de nutrientes de origen agrícola al Mar Menor, por lo que con la finalidad de afianzar la consecución de los fines previstos en el artículo 3 de esta Ley, la fertilización agrícola en la zona 1 estará limitada durante dos años, o hasta que se habiliten infraestructuras para el encauzamiento de las citadas escorrentías, de la siguiente forma:

- Se prohíbe en su totalidad el uso de fertilizantes que contengan nitrógeno inorgánico o de síntesis.
- Se permite el uso de fertilizantes orgánicos, que contengan en su composición nitrógeno, tales como acondicionadores de suelo autorizados en agricultura ecológica, o soluciones a base de microorganismos como los fijadores de nitrógeno atmosférico o similares, o capaces de aumentar sus poblaciones en el suelo, en las dosis máximas establecidas en los distintos preceptos de la Ley.

Quedan excluidas de la limitación prevista en esta disposición aquellas técnicas de cultivo que impiden totalmente la lixiviación, como los cultivos hidropónicos con sistemas de recirculación.

No será de aplicación lo recogido en esta disposición adicional en las áreas situadas a menos de 1500 metros del mar menor, por tener las mismas restricciones específicas recogidas en el artículo 29.4 de la presente Ley.

Respuesta a la consulta



Región de Murcia

Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor
Dirección General de Medio Ambiente
Subdirección General de Control, Prevención y Seguimiento de Zonas Vulnerables

Plaza Juan XXIII, nº 4
30008 - Murcia
Tif.: 968362000

El periodo temporal al que se refiere esta prohibición es abierto, pues si bien primero lo marca en dos años, a continuación, lo deja abierto hasta que se habiliten infraestructuras para el encauzamiento de las citadas escorrentías.